

Santiago, 27 de Julio de 2018

Sra.
Loreto Hernández Navia
Fiscal Instructora – Superintendencia del Medio Ambiente
Presente



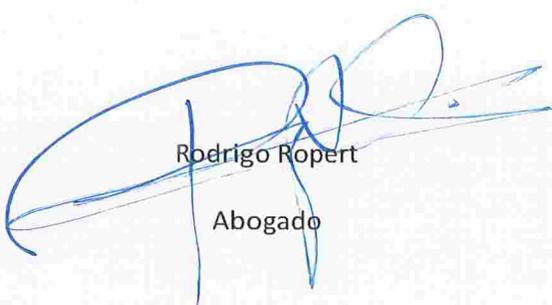
MAT: Presenta Informe Cumplimiento
REF: Medidas Provisionales Res N°784 del 29.6.18

De mi consideración,

Junto con saludarla, estando dentro de plazo, mediante la presente remito a Ud. el Reporte Final de Cumplimiento, acorde a lo dispuesto en la Resolución N°784 de 2018, que establece medidas provisionales a adoptar por “Áridos Cachapoal Limitada”, en el marco del procedimiento Rol D-019-2018, que fuera notificada a mi representada el día 3 de julio pasado.

Este Reporte Final de Cumplimiento contiene la información requerida en el resuelvo primero de la Resolución antes citada, dando cuenta así de las acciones realizadas con el objeto de implementar las medidas provisionales impuestas por esta Superintendencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Rodrigo Ropert

Abogado

REPORTE FINAL DE CUMPLIMIENTO ÁRIDOS CACHAPOAL LIMITADA

MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS RESOLUCION N° 784

ROL D-019-2018

1. Introducción

El presente informe cumple con entregar a esta Superintendencia del Medio Ambiente la información requerida en el resuelvo primero de la Resolución N°784 de 2018, que impone medidas provisionales a adoptar por "Áridos Cachapoal Limitada".

2. Acciones Realizadas

A continuación se presenta la información respecto de las medidas provisionales impuestas por esta Superintendencia.

2.1. Medida a): "Detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

Misma resolución indica que *"la empresa deberá efectuar la instalación de cámaras de seguridad entregando un acceso en línea a la Superintendencia para realizar un seguimiento a tiempo real de lo que se observe en las cámaras...La entrega de las grabaciones indicadas deberá realizarse a partir de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que decreta la renovación de las medidas"*.

Áridos Cachapoal Ltda. puede informar que se ha dado cumplimiento íntegro a esta medida, habiéndose paralizado completamente las actividades de extracción según autorización del Segundo Tribunal Ambiental, así como de las actividades de procesamiento de áridos, puesto que, aún sin contar con orden expresa de dicho Tribunal, se han mantenido detenidas las máquinas chancadoras que fueron selladas el día 3 de julio pasado por funcionarios de la Superintendencia.

Sobre este punto, cabe insistir en la urgencia con que se espera una respuesta a la solicitud de alzamiento de sellos presentada con fecha 6 de julio pasado, que impide a la empresa desarrollar normalmente una parte importante de su legítima actividad económica, la que no guarda relación directa con los riesgos y supuestos daños que se discuten en el proceso sancionatorio en curso, ni con la actividad a la que se refirió la instrucción de paralizar el Segundo Tribunal Ambiental. Cabe indicar que en la planta se procesan áridos de otros orígenes, no extraídos del río o pozo, respecto de los cuales no debiera existir ninguna prohibición, así como mantenciones de maquinaria y equipos.

Asimismo, la empresa dio oportuno cumplimiento al requerimiento de instalar cámaras en las instalaciones, ya que de antemano contaba con dichos equipos dispuestos al interior de la planta cubriendo los equipos chancadores, debiendo únicamente instalar una cámara adicional para captar el sector del pozo lastrero, tal como se ha requerido.

Sobre este punto, se reitera que el día 25 de julio pasado se hizo entrega de un archivo digital, almacenado en pendrive, con el registro de las grabaciones efectuadas en los últimos días, y también se entregó un manual de ingreso al servicio online de grabación de las cámaras, con link a la plataforma que permitirá a la Superintendencia tener visualización en línea de las actividades de la empresa. No se adjuntan dichos antecedentes que ya obran en poder de la Superintendencia.

2.2. Medida b): “Realizar un monitoreo de biota acuática incorporando metodologías adecuadas para el monitoreo de crustáceos en el río (ictiofauna y otras especies como pancora/aeglia) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en donde se realizó el monitoreo presentado en el anexo N° 3 de la Adenda N° 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA “Áridos Cachapoal”.

Podemos informar que la empresa especializada ATM SpA, contratada por la empresa Áridos Cachapoal, ha realizado el trabajo requerido emitiendo su informe el día 25 de julio pasado, como fue informado en esa misma fecha mediante presentación efectuada en la oficinas de la Superintendencia en la ciudad de Rancagua. Tampoco se adjuntan dichos antecedentes ya que se encuentran en poder de la Superintendencia.

Sobre el monitoreo realizado, se puede señalar que en sus conclusiones indica que se encontró la misma especie nativa que en el año 2012, con ocasión del estudio de línea de base efectuado para la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de extracción de Áridos Cachapoal, siendo que en el monitoreo de mayo pasado fue identificada esa y otra especie nativa más.

Lo anterior no hace más que reforzar lo argumentado por la empresa en este procedimiento sancionatorio, respecto a que no existen fundamentos para alegar un daño ambiental sobre la biota acuática, la que no ha variado en comparación con lo constatado el año 2012 antes del inicio del proyecto Áridos Cachapoal, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de resolver los descargos presentados en su oportunidad.

2.3. Medida c): “Realizar el manejo del material de descarte existente según lo establecido en la RCA N°182/2012, debiendo remitir un plano (pdf o kmz) donde se georreferencia el polígono o sector donde se está realizando la disposición de material de descarte respectivo así como fotografías (fechadas y georreferenciadas) y/o videos de la actividad realizada. En caso de que el manejo respectivo requiera realizar intervención directa de los brazos del eje principal del río Cachapoal, tales como el desvío de cauces, previamente deberá contar con la visación de los organismos competentes, según corresponda”.

Esta medida, a la luz de los antecedentes que se mencionan a continuación, no puede ser cumplida de manera urgente debido a que implica la ejecución de acciones, que a juicio de los organismos competentes, requieren de la obtención previa de pronunciamientos y permisos establecidos en el Código de Aguas. A esta conclusión se pudo llegar únicamente el día 23 de julio recién pasado, fecha en la que se pudo concretar la reunión largamente esperada con la DGA, como se pasa a explicar.

Conforme exigía la Resolución N°465 del mes de abril pasado, la empresa requirió a la DGA VI Región que se estableciera el procedimiento y permisos para la reposición de las defensas fluviales supuestamente dañadas, y por distintos medios se solicitó reunión para efectos de abordar técnicamente el manejo del material de descarte, la que finalmente se concedió para el día 23 de julio de 2018.

La respuesta de la DGA al requerimiento de la empresa efectuado en mayo, fue recibida en la empresa el día 6 de julio, pese a tener fecha 4 de junio, a través del Ordinario N°286. En ella la DGA

no solo da respuesta a la petición expresa de la empresa, sino que, respecto del manejo del material de descarte, indica que se debe cumplir con las disposiciones de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, impidiendo que dicha acción pueda efectuarse de manera urgente como requiere esta Superintendencia.

En paralelo, el día 5 de julio se sostuvo una reunión con la Dirección Regional de Obras Hidráulicas a objeto de conocer su opinión técnica respecto de las medidas propuestas por la empresa en el Programa de Cumplimiento que, a esa fecha, había recibido observaciones por parte de la Superintendencia. En dicha reunión los profesionales de la DOH indicaron que antes de remover total o parcialmente el material requerían conocer un plan de acción con las fechas y modo de trabajo.

La empresa no había efectuado el movimiento del material de descarte, como ordenaba la Resolución N° 465, en espera de una reunión técnica para conocer la opinión de la autoridad sectorial, que debía ser compatible con lo planteado por la DOH en reuniones previas, previendo que podría entenderse o interpretarse que dicha acción corresponde a una regularización de cauce, en vez de la adecuada disposición del material de rechazo de una actividad de extracción de áridos que requiere rectificar una disposición del material de descarte en condiciones distinta a lo aprobado técnicamente, como fuera conversado con la DOH en reunión del 5 de julio.

A la fecha la empresa no ha efectuado el movimiento requerido por la Resolución N° 784 atendido el pronunciamiento formal de la DGA, que fuera ratificado recientemente en la reunión del día lunes 23 de julio pasado.

En dicha reunión se intentó hacer ver a la DGA que tanto el Segundo Tribunal Ambiental como esta Superintendencia, urgen y apremian, mediante bloqueo de equipos, a la empresa a realizar dicha labor, la que si debe someterse a los procedimientos del Código de Aguas, podría estar no menos de 180 días en tramitación, sin considerar que para cumplir con los requisitos que demanda dicha autoridad sectorial, previamente debe contarse con información de detalle que solamente entregará el estudio hidráulico de diagnóstico y condición futura, que es parte del Programa de Cumplimiento sometido a consideración de la Superintendencia, aún en revisión.

Todo lo anterior lleva a concluir que para cumplir con la medida urgente impuesta, y así lo comparten tanto la DOH como la DGA, previamente debe realizarse un estudio hidráulico del río

con el objeto de definir las acciones y medidas que se materialicen en el proyecto que debe ser sometido a evaluación de la DGA (y eventualmente consultado a la DOH), y solo posteriormente ingresar con maquinaria a remover el material de descarte depositado como establecía la RCA del proyecto.

Para solucionar y avanzar en esta materia, se solicita a usted tener a bien realizar una reunión técnica conjunta con DGA y DOH de la Región de O'Higgins a fin de que se concuerden los criterios con que la autoridad abordará esta situación. Como es posible apreciar, por una parte las autoridades ambientales exigen acciones inmediatas, y por otra, las autoridades sectoriales esperan someter dichas acciones a procesos de evaluación técnica, quedando en el intertanto la empresa paralizada de realizar parte importante de su actividad económica lícita.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme fuera conversado con la Dirección Regional de Aguas y con la Dirección de Obras Hidráulicas, se solicitará la visación del movimiento acotado de una primera parte del material de descarte, estimada en 20.000 m³, para luego remover el volumen remanente de acuerdo a los resultados de la modelación hidráulica.

2.4. Medida d): “Realizar el retiro inmediato del material de descarte generado producto del derrumbe observado hacia la caja del río en coordenadas WGS 84 huso UTM 19 6214907N 337520E, durante la fiscalización del 23 de mayo de 2018”.

Respecto de esta medida, sin perjuicio de lo indicado en el acápite precedente, se hizo presente a la DGA en reunión del día 23 de julio, la necesidad de la remediación de esta situación que no implica una intervención mayor, como sería la remoción de todo el material de descarte o alguna intervención sobre el cauce del río.

En dicha reunión se acordó que se realizaría una presentación informativa de la acción asociada a la restauración del sector del derrumbe, por lo que el día 26 de julio se ha entregado a la DGA Rancagua una descripción del volumen a retirar, método, plazos y equipos de trabajo, detalle de su depositación en el mismo predio de la empresa.

La acción misma de retiro del material será realizada entre los días 30 y 31 de julio, para lo cual esperamos contar con presencia de DGA y DOH supervisando la labor.

2.5. Medida e): “Efectuar la reposición de las defensas fluviales dañadas, para lo cual deberá obtener el permiso de la DGA -el cual debe contar a su vez con la correspondiente visación técnica de la DOH, ambas de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins- que habilite la ejecución de dichas obras. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, la empresa Áridos Cachapoal Ltda., deberá informar a la SMA el avance de la reposición respectiva.”.

Conforme fuera recurrida esta medida a través de reposición presentada el día 10 de julio pasado, Áridos Cachapoal Limitada no tiene información que aportar.

2.6. Medida f): *“Remitir los registros de volumen de material de áridos vendido o entregados a terceros, incluyendo al menos desde enero de 2018 en adelante según corresponda, en formato Excel. Esta acción debe ser cumplida mediante la presentación de un reporte, que debe ser ingresado ante la SMA en el plazo de cinco días hábiles antes de la expiración de la MUT”.*

Respecto de esta medida, el día miércoles 25 de julio se entregó en oficina de Rancagua Reporte con registro de volumen de material de áridos vendido o entregados a terceros en el período de enero a junio de 2018.

Rancagua, 25 de julio de 2018

Señor

Cristián Franz

Superintendente de Medio Ambiente

Santiago

Presente

MAT: Presenta informe de medidas solicitadas en marco del proceso D-019-2018

REF: Res N°784 de la Superintendencia del Medio Ambiente

De mi consideración.

En representación de Áridos Cachapoal Limitada, a través de la presente me dirijo a usted, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia a través de Resolución N°784 de fecha 29 de junio pasado, notificada el día 3 de julio del presente, que ordena a la empresa Áridos Cachapoal Ltda. la adopción de medidas urgentes y transitorias en relación a su proyecto "Áridos Cachapoal", en el marco del expediente sancionatorio ROL D-019-2018, para informar lo siguiente:

Sobre detención de funcionamiento

La citada Resolución N° 784 establece en su parte resolutive primera literal a) lo siguiente: *"Detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N° 182/2012 que no cuentan con visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*.

Al respecto solo cabe hacer presente que la empresa ha dado cumplimiento irrestricto a dicha medida respecto de las actividades de extracción como ha autorizado el Segundo Tribunal Ambiental así como de las actividades de procesamiento de áridos, puesto que, aún sin contar con orden expresa de dicho Tribunal, se han mantenido inutilizadas las máquinas chancadoras que fueron selladas el día 3 de julio pasado por funcionarios de la Superintendencia.

Sobre este punto, cabe insistir en la urgencia con que se espera una respuesta a la solicitud de alzamiento de sellos presentada con fecha 6 de julio pasado, que impide a la empresa desarrollar

normalmente una parte importante de su legítima actividad económica, la que no guarda relación directa con los riesgos y supuestos daños que se discuten en el proceso sancionatorio en curso.

Sobre seguimiento en tiempo real de las actividades

La misma resolución indica que *“la empresa deberá efectuar la instalación de cámaras de seguridad entregando un acceso en línea a la Superintendencia para realizar un seguimiento a tiempo real de lo que se observe en las cámaras...”*

La entrega de las grabaciones indicadas deberá realizarse a partir de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que decreta la renovación de las medidas”.

Conforme lo anterior, y para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por vuestra institución, a través de la presente hago entrega, dentro de plazo, de un archivo que da cuenta de la instalación de las cámaras, así como también un **manual de ingreso al servicio online de revisión**, que da cuenta de la detención de las actividades extractivas de la faena Áridos Cachapoal.

Sobre nuevo monitoreo de biota acuática

La Resolución N° 784 establece en su parte resolutive primera literal b) que la empresa deberá *“realizar un monitoreo de biota acuática incorporando metodologías adecuadas para el monitoreo de crustáceos en el río”*. Continúa la resolución indicando que *“este monitoreo deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución”*.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por vuestra institución, a través de la presente hago entrega, dentro de plazo, del **informe de biota acuática** solicitado, elaborado por la empresa especializada en la materia ATM SpA.

Sobre registro de volumen comercializado

Por último, la Resolución ya señalada dispone en su parte resolutive primera literal f) que la empresa deberá *“remitir los registros de volumen de material de áridos vendido o entregados a terceros, incluyendo al menos desde enero de 2018 en adelante según corresponda, en formato Excel. Esta acción debe ser cumplida mediante la presentación de un reporte, que debe ser ingresado ante la SMA en el plazo de cinco días hábiles antes de la expiración de la MUT”*.

Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por vuestra institución, a través de la presente hago entrega, dentro de plazo, del reporte de **registros de volumen de material de áridos vendido o entregados a terceros**.

En conclusión, sírvase esta Superintendencia tener por recibido los siguientes documentos:

- Archivo digital (pendrive) que da cuenta de los registros de las cámaras existentes, que da cuenta de la detención de las actividades extractivas de la faena.
- Manual de ingreso al servicio online de grabación de las cámaras.
- Informe de monitoreo de biota acuática.
- Reporte con registro de volumen de material de áridos vendido o entregados a terceros.

Saluda atentamente a usted,

Fernando Leiva
Áridos Cachapoal Ltda.

Asunto: Notificación de estado de Solicitud de Audiencia AM007AW0492621

Fecha: viernes, 29 de junio de 2018, 9:49:52 (Hora estándar de Chile)

De: no-reply@leylobby.gob.cl

A: devoto@grupoalianza.cl

Estimado(a),

Con motivo de la solicitud de audiencia (AM007AW0492621, Dirección de Obras Hidráulicas) presentada con fecha 28/06/2018, se cita a usted para el día **05/07/2018 a las 10:30 horas** a presentarse en Cuevas N° 530, Rancagua.

Previo a la realización de la audiencia, **se les requerirá a los asistentes la exhibición de sus cédulas de identidad o pasaporte en caso de ser extranjero.**

En caso que no fuese posible la asistencia a la audiencia en el día y hora propuesto, se le solicita comunicarse, con a lo menos 24 horas de anticipación, con la recepción de la autoridad al teléfono 72-2582025.

Saludos,

Plataforma Ley del Lobby